

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente 005 2018-00536-00**

Estando las presentes diligencias al Despacho para proveer, teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite de la instancia, procede el Despacho a definir el asunto de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

Dentro del presente asunto el banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. interpuso demanda ejecutiva en contra de IIMEC INGENIERÍA S.A.S., MILTON OSVALDO RIVERA ESPINOSA y GABRIEL ORESTES RIVERA ESPINOSA a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés 201130002273, 4960844372096868, 204119047907, 4960843979583336, junto con los intereses de mora a que hubiere lugar, garantizados con hipoteca, todo lo cual fue aportado como base de la ejecución.

Presentada la demanda conforme los mandatos legales, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago por las cantidades de dinero el 26 de octubre de 2018 (fl. 97), del cual se notificaron los demandados de manera personal, y dentro del término otorgado para ejercer su derecho de contradicción mantuvieron conducta silente.

Por auto del 18 de septiembre de 2019 (fl.161), se resolvió no continuar la ejecución en contra de la sociedad IIMEC INGENIERÍA S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

### **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la litis y no se observa causal que invalide lo actuado.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Estudiados los títulos ejecutivos fuente del cobro se observa que los mismos cumplen las exigencias sustanciales y adjetivas para demandar su pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes con el tema.

En armonía con lo brevemente expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago calendado el 26 de octubre de 2018, únicamente en contra de MILTON OSVALDO RIVERA ESPINOSA y GABRIEL ORESTES RIVERA ESPINOSA
- 2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar, para garantizar el pago del crédito y las costas causadas

4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$10.000.000.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

**(1)**

ASO